



### Legislación y paisaje. Un debate abierto en México.

Armando Alonso Navarrete | Martín Manuel Checa-Artasu  
Coordinadores



González Márquez, José Juan (2019).

ORCID: [0000-0002-8029-9457](https://orcid.org/0000-0002-8029-9457)

Adán Reséndiz, Ana Laura (2019).

Pacheco Ruiz, Ana María (2019).

*La protección del paisaje a través del ordenamiento ecológico del territorio.*

*p. 131-158*

En:

Legislación y paisaje. Un debate abierto en México / Armando Alonso Navarrete y Martín Manuel Checa-Artasu, coordinadores. Ciudad de México: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, 2019.

Fuente: ISBN 978-607-28-1745-6 (versión electrónica)

Relación: <http://hdl.handle.net/11191/6875>

Universidad Autónoma Metropolitana  
Casa abierta al tiempo Azcapotzalco



medioambiente

<https://www.azc.uam.mx/>

<https://www.cyad.online/uam/>

<http://www.medioambiente.azc.uam.mx/jefatura.html>

Área de Investigación  
Arquitectura del Paisaje

Repositorio Institucional

Zaloamati

"Preservar con amor y cariño el saber"

<http://zaloamati.azc.uam.mx>



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como

**Atribución-NoComercial-SinDerivadas**

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

D.R. © 2019. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias y Artes para el Diseño, Departamento del Medio Ambiente, Área de Investigación Arquitectura de Paisaje. Se autoriza copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato, siempre y cuando se den los créditos de manera adecuada, no puede hacer uso del material con propósitos comerciales, si remezcla, transforma o crea a partir del material, no podrá distribuir el material modificado. Para cualquier otro uso, se requiere autorización expresa del titular de los derechos patrimoniales.

## La protección del paisaje a través del ordenamiento ecológico del territorio.

José Juan González Márquez, Ana Laura Adán Reséndiz y Ana María Pacheco Ruiz

Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco.  
Departamento de Derecho.  
jjgm@azc.uam.mx

### Resumen.

El principal problema de la legislación nacional es la falta de un concepto jurídico del paisaje. Es importante entender que para una correcta tutela por parte del Estado del paisaje debemos de percibirlo como un bien jurídico de características inmateriales, de titularidad colectiva y distinto a los elementos que lo integran. Aunque podemos observar que la tutela del paisaje va de la mano con la protección de la naturaleza, el control y eliminación de la contaminación, el combate al cambio climático, este merece una protección específica en sí mismo por parte del derecho. En este artículo abordaremos los antecedentes internacionales de la protección del paisaje tales como: el Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Paisajes de América, la Convención de La Haya, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural y el Convenio Europeo del Paisaje, este último es fundamental ya que traza la protección integral del paisaje, que comprende tanto el patrimonio cultural como el natural. A su vez analizamos el paisaje en el derecho comparado, abordando diferentes legislaciones europeas y latinoamericanas, así como la Iniciativa Latinoamericana del Paisaje. El análisis también incluye la revisión de la legislación nacional, considerando sus fundamentos constitucionales, las leyes secundarias que lo contemplan, y la iniciativa de ley de protección del paisaje, así como la jurisprudencia.

**Palabras Clave:** Paisaje, tutela legal del paisaje, derecho internacional, derecho comparado, uso de suelo, derecho ambiental, ordenamiento territorial.

### Abstract.

Lack of a legal definition of landscape, is one of the main issues that protection of this legal subject is facing. It is important to understand that for an appropriate protection of landscape it must be considered as an immaterial and collective subject of legal protection, which is different from the elements that it comprises. Even when landscape protection is linked to preservation of nature, pollution control and climate change mitigation and adaptation, it deserves to be protected. In this paper we will discuss the international precedents for landscape protection such as the Convention on Nature Protection and Wild Life Preservation in the Western Hemisphere, The Hague Convention, Convention concerning the Protection of World Cultural and Natural Heritage and the European Landscape Convention, which is fundamental given that it frames a holistic protection of landscape integrating cultural and natural heritage. In the same vein, we analyze landscape protection from the comparative law perspective, analyzing a series of European and Latin American legislations as well as the Landscape Latin American Initiative. The survey also includes the revision of the

Mexican legal framework, considering its constitutional basis, secondary legislation and the recent initiative of a law for landscape protection, as well as the jurisprudence.

**Key Words:** Landscape, Landscape legal protection, International Law, Comparative Law, Land use, Environmental Law, Territorial ordinance.

### **Introducción.**

En México, diversas leyes aluden al término "paisaje", pero como se analizará en este artículo, dichas referencias son, en la mayoría de los casos, indirectas y desarticuladas por lo que no puede atestigüarse aún la existencia de un derecho mexicano del paisaje. Si bien es cierto, se pretende la protección del paisaje a través de la ordenación territorial ello, como se verá, no es suficiente.

Lo anterior no es exclusivo de nuestro país, en general la tutela del paisaje se ha considerado como una parte de otras disciplinas jurídicas. Como menciona Dinah Shelton (2005: 67-77):

*...aunque los instrumentos jurídicos mundiales hacen pocas referencias a los paisajes, las cuestiones relativas a ellos surgen con frecuencia tanto en los instrumentos sobre medio ambiente como sobre derechos humanos. Se reconoce cada vez más la interacción de la tierra, la naturaleza y la cultura en la medida que afecta a la formación de las diferentes sociedades, en su diversidad y singularidad, y se convierte en un tema de protección jurídica cada vez más importante. Sin embargo, es evidente que queda mucho por hacer para desarrollar un conjunto verdaderamente holístico de normas e instituciones para proteger esta compleja interacción.*

Por ejemplo, en Europa, sostiene Priore (1999), que el *derecho que asegura la protección jurídica de los paisajes considerados como excepcionales ha sido a menudo adscrito al derecho de lugares y monumentos históricos, con relación al interés cultural del paisaje, o al derecho de protección de la naturaleza, extendido al derecho ambiental, en relación con el interés natural del paisaje.*

Empero, hoy en día, la importancia de la tutela legal del paisaje propiamente como tal se justifica no solo porque este constituye un elemento fundamental del bien jurídico ambiente, sino también porque el paisaje es un elemento de identidad social. Como dice Navarro (2004), a través del paisaje se puede interpretar la evolución cultural de una sociedad.

Además de lo anterior, como menciona Antonio Fabeiro Mosquera (2005:403), el paisaje *presenta también un indudable valor económico, en cuanto influye en el coste del suelo y es un presupuesto básico para una actividad turística sostenible, generadora de empleo y riqueza para las localidades que han sabido preservar un entorno valioso.*

Este artículo tiene como objetivo analizar como surgen las primeras ideas sobre la protección del paisaje tanto en el Derecho Internacional como comparado y la forma en que el Derecho mexicano ha incorporado esa preocupación. El análisis incluye la revisión de los principales instrumentos internacionales que se ocupan del tema, incluyendo el Convenio Europeo del Paisaje y la Iniciativa Latinoamericana del Paisaje. De igual forma, se analizan algunas de las primeras leyes que a nivel del Derecho comparado se han ocupado del tema; algunas decisiones jurisprudenciales relevantes y los principales planteamientos doctrinales sobre el tema. A la luz de lo anterior se hace una evaluación de la legislación mexicana y de los principales instrumentos que esta contiene para la protección del paisaje. Finalmente, se apuntan algunas conclusiones.

#### **Antecedentes de la preocupación jurídica por el paisaje.**

Como ha ocurrido con otros aspectos relativos a la protección del ambiente, el Derecho del paisaje ha comenzado a gestarse primero en la sede internacional para luego pasar a ser asimilado en el ámbito de las legislaciones nacionales. Este apartado se aboca precisamente al análisis de los primeros instrumentos jurídicos que tanto en la sede internacional como en la local se refirieron al tema.

#### **Antecedentes en el Derecho internacional.**

Entre los instrumentos jurídicos internacionales que aluden a la protección jurídica del paisaje pueden citarse el Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América; la Convención de la Haya; la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; y el Convenio Europeo del Paisaje. En el ámbito regional, debe mencionarse también a la Iniciativa Latinoamericana del Paisaje. En las siguientes secciones haremos un breve análisis de cada uno de estos documentos.

#### **El Convenio para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América.**

El Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América adoptado en 1940<sup>1</sup>, es relevante para el tema que nos ocupa no solo porque contempla entre sus objetivos la protección del paisaje sino porque también compromete a las partes signatarias a legislar sobre el paisaje, al señalar en su artículo V, numeral dos:

##### **Artículo V**

*2.- Los gobiernos contratantes convienen en adoptar o en recomendar en sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.*

<sup>1</sup> Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América, <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0193.pdf> [Fecha de consulta 28 de enero de 2018]

De igual forma, en el citado Convenio se alude al paisaje como hábitat de las especies de flora y fauna, y finalmente, dentro de su ámbito de aplicación se incluyen las bellezas escénicas naturales, tales como formaciones geológicas extraordinarias, así como objetos naturales que cumplan con la característica de tener un interés escénico, un valor histórico o científico.

### **La Convención de La Haya.**

De la protección del paisaje desde la perspectiva cultural y natural se ocupa la Convención de La Haya de 1954<sup>2</sup>. Este instrumento internacional refiere a tres tipos de bienes que deben preservarse por tener una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos dado su valor histórico, artístico o arqueológico: a) los bienes, muebles o inmuebles, tales como los monumentos de arquitectura, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, las obras de arte, manuscritos, libros, y las colecciones importantes de libros; b) los edificios cuyo destino principal sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el inciso a); y c) los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los incisos a) y b), que se denominarán centros monumentales. Por lo tanto, aunque no de manera directa, esta Convención internacional se ocupa de la protección del paisaje.

### **La Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.**

La Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, no tiene claramente el objetivo de proteger el paisaje, pero, al definir en sus artículos 1 y 2 el patrimonio cultural y natural respectivamente, incluye dentro de estos conceptos a nuestro objeto de estudio (Molina Saldarriaga, 2013: 49-66). En ese sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Convención, el paisaje forma parte del patrimonio cultural, el cual incluye:

- a. *Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,*
- b. *Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.*
- c. *Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.*

---

<sup>2</sup> Convención de La Haya, [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13637%26URL\\_DO=DO\\_TOPIC%26URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637%26URL_DO=DO_TOPIC%26URL_SECTION=201.html) [Fecha de consulta 30 de enero de 2018]

El artículo 2 de la Convención, no refiere expresamente al paisaje, pero al acotar lo que debe entenderse por patrimonio natural implícitamente lo incluye dentro de este último. El precepto citado señala que el patrimonio natural comprende:

- a. *Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; [...]*
- b. *Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; [...]*
- c. *Los lugares o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.*

Aunque como hemos visto la preocupación por la tutela del paisaje está presente en diversos Tratados Internacionales, todavía no se han desarrollado mecanismos específicos de protección de este bien jurídico ni se han establecido obligaciones específicas que los estados parte debieran cumplir para proteger al paisaje. No es sino hasta la adopción del Convenio Europeo del Paisaje<sup>3</sup> cuando se sientan las bases para su protección integral.

#### **El Convenio Europeo del Paisaje.**

El Convenio Europeo del Paisaje fue adoptado por los países de la Unión Europea en el año 2000<sup>4</sup> y según lo señalado por su artículo 3 tiene por objetivo promover la protección, gestión y ordenación de los paisajes, así como organizar la cooperación europea en ese campo.

Las partes signatarias de este instrumento internacional reconocen la importancia de la protección, gestión y ordenación del paisaje para lograr un desarrollo sostenible y para cubrir las diferentes necesidades sociales del hombre, ya que el paisaje no sólo es importante en términos ambientales, sino que también es un recurso económico.

Asimismo, es en este Convenio se reconoce que el paisaje contribuye a la formación de identidad territorial y cultural y que este es parte fundamental del patrimonio cultural. Por ello en el artículo 5 las partes que suscriben el Convenio asumen una serie de obligaciones generales, a saber:

---

<sup>3</sup> Elaborado por el Consejo de Europa, entró en vigor el 1 de marzo de 2008. Está dedicado a la protección, gestión, ordenación, planificación y sensibilización de todos los paisajes. Incluye lo paisajes naturales, semi-naturales, rurales, periurbanos y urbanos.

<sup>4</sup> Convenio Europeo del Paisaje, <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0670786.pdf> [Fecha de consulta 30 de enero de 2018]

*Artículo 5 – Medidas generales.*

*Cada Parte se compromete a:*

- a. reconocer jurídicamente los paisajes como elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio común cultural y natural y como fundamento de su identidad;*
- b. definir y aplicar en materia de paisajes políticas destinadas a la protección, gestión y ordenación del paisaje mediante la adopción de las medidas específicas contempladas en el artículo 6;*
- c. establecer procedimientos para la participación del público, las autoridades locales y regionales y otras partes interesadas en la formulación y aplicación de las políticas en materia de paisaje mencionadas en la anterior letra b;*
- d. integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística y en sus políticas en materia cultural, medioambiental, agrícola, social y económica, así como en cualesquiera otras políticas que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre el paisaje.*

En la misma tesitura, el artículo 6 conmina a los países signatarios a adoptar las siguientes medidas específicas:

*Artículo 6 – Medidas específicas.*

**A. Sensibilización**

*Cada Parte se compromete a incrementar la sensibilización de la sociedad civil, las organizaciones privadas y las autoridades respecto del valor de los paisajes, su papel y su transformación.*

**B. Formación y educación**

*Cada Parte se compromete a promover: a) la formación de especialistas en la valoración de los paisajes e intervención en los mismos; b) programas pluridisciplinarios de formación en política, protección, gestión y ordenación de paisajes con destino a los profesionales de los sectores privado y público y a las asociaciones interesadas; c) cursos escolares y universitarios que, en las disciplinas correspondientes, aborden los valores relacionados con los paisajes y las cuestiones relativas a su protección, gestión y ordenación*

**C. Identificación y calificación**

*1. Con la participación activa de las Partes interesadas, de conformidad con el artículo 5.c y con vistas a profundizar en el conocimiento de sus paisajes, cada Parte se compromete: a) i) a identificar sus propios paisajes en todo su territorio; ii) a analizar sus características y las fuerzas y presiones que los transforman; iii) a tomar nota de las transformaciones; b) a calificar los*

*paisajes así definidos, teniendo en cuenta los valores particulares que les atribuyen las Partes y la población interesadas.*

*2. Los procedimientos de identificación y calificación estarán guiados por los intercambios de experiencia y metodología, organizados entre las Partes a nivel europeo con arreglo al artículo 8.*

**D. Objetivos de calidad paisajística**

*Cada Parte se compromete a definir los objetivos de calidad paisajística para los paisajes identificados y calificados, previa consulta al público, de conformidad con el artículo 5.c.*

**E. Aplicación**

*Para aplicar las políticas en materia de paisajes, cada Parte se compromete a establecer instrumentos de intervención destinados a la protección, gestión y/u ordenación del paisaje.*

De igual manera es importante señalar que en este documento internacional se define por primera vez lo que debe entenderse por paisaje desde una óptica jurídica. Como se verá más adelante, el Convenio Europeo del Paisaje ha comenzado a influir en otras regiones del mundo como ocurre en el caso de la Iniciativa Latinoamericana del Paisaje.

**La Iniciativa Latinoamericana del Paisaje.**

En el contexto de América Latina, la preocupación por el paisaje se ha hecho patente en la llamada Iniciativa Latinoamericana del Paisaje. Esta iniciativa es resultado de las reuniones llevadas a cabo por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), por la Federación Internacional de Arquitectos Paisajistas (IFLA), así como por otras organizaciones de carácter internacional.

La Iniciativa Latinoamericana del Paisaje (LALI, por sus siglas en inglés) es una red de expertos, a la par que una declaración de principios éticos fundamentales para promover el reconocimiento, la valoración, la protección, la gestión y la planificación sostenible del paisaje latinoamericano, mediante la adopción de convenios (leyes-acuerdos-decretos-ordenanzas) que reconozcan la diversidad y los valores locales, nacionales y regionales, tanto tangibles como intangibles del paisaje, así como los principios y procesos pertinentes para salvaguardarlo.<sup>5</sup> Es importante mencionar que México forma parte de la LALI.<sup>6</sup> La LALI no solo considera la protección a nivel nacional sino que además contempla los paisajes fronterizos entre cada uno de los países.

---

<sup>5</sup> Ver: CHECA ARTASU, Martín (2016) *Proyecto de Investigación, El paisaje en México: Conocimiento de su valor, como derecho a un bien común y propuesta de legislación*, [http://csh.izt.uam.mx/sistemadivisional/SDIP/proyectos/archivos\\_rpi/peL\\_35150\\_1008\\_PROYECTO%20DE%20INVESTIGACION%20NAREAMCHECAPAISAJE.pdf](http://csh.izt.uam.mx/sistemadivisional/SDIP/proyectos/archivos_rpi/peL_35150_1008_PROYECTO%20DE%20INVESTIGACION%20NAREAMCHECAPAISAJE.pdf) [Fecha de consulta 30 de enero de 2018]

<sup>6</sup> México forma parte de LALI a partir de la presencia de ciertas personas quienes lo hacen mediante procesos colaborativos, pero en conjunto con América Latina es una red, misma que puede ser consultada con el fin de observar la forma en que participan cada uno de los países miembros y quienes son los representantes de éstos. Iniciativa Latinoamericana del Paisaje, <https://lali-iniciativa.com/que-es-lali/>, [Fecha de consulta 30 de enero de 2018]



Esta breve revisión de los instrumentos internacionales que refieren a la protección del paisaje nos permite afirmar que la comunidad internacional se ha comprometido primero a legislar sobre el tema; segundo, que en principio, la tutela jurídica del paisaje se vincula con la protección de los hábitat de la biodiversidad y con la ordenación del territorio; tercero, que más recientemente, a partir del Convenio Europeo del Paisaje se intenta la identificación del bien jurídico paisaje y a partir de ello se construye un esquema de protección más integral. Como se verá en el siguiente apartado, los principios trazados por esos instrumentos internacionales orientan el contenido de las legislaciones nacionales que se han ocupado del tema.

### El paisaje en el Derecho comparado.

En España, la primera legislación que se refirió a la tutela jurídica del paisaje fue la Ley 4/2004, de la Comunidad Valenciana. Dicha ley contempló diversos instrumentos de protección, ordenación y gestión del paisaje, tales como los planes de acción territorial, planes generales, estudios de paisaje y estudios de integración paisajística.<sup>7</sup> La ley mencionada fue abrogada por la Ley 57/2014, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, que, de acuerdo con lo dispuesto por el Convenio Europeo, considera al paisaje como un elemento de identidad cultural territorial.

Por su parte, en el Reino Unido, la legislación se refiere al paisaje como áreas sensibles desde el punto de vista del medio ambiente, mismas que son consideradas como tales (Cals; Riera, 1988:50), *por contener valores paisajísticos ecológicos o arqueológicos de equilibrio delicado, sensible a los cambios de la actividad que sobre ellos se ejerce*. Es decir, en ese país, los paisajes se protegen por ser áreas sensibles.

De igual forma, algunos países de América Latina han intentado tutelar el paisaje en sus legislaciones nacionales; ya sea mediante la emisión de leyes que regulan el paisaje específicamente o bien, de una manera menos articulada, mediante la incorporación de disposiciones legales relativas al tema en uno o varios ordenamientos jurídicos.

Por ejemplo, en Colombia, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente tiene como objetivos: *lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables aplicando criterios de equidad que permitan la disponibilidad de los mismos para generaciones presentes y futuras*. Asimismo, en el artículo 302 del referido Código, se establece el derecho de la comunidad a disfrutar de los paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, e impone obligaciones a la administración en el artículo 303.

---

<sup>7</sup> De igual manera, en Cataluña en la Ley 8/2005 de Protección, Gestión y Ordenación del Paisaje se refirió a la protección del paisaje respecto al impacto urbano, así como de las infraestructuras productivas y extractivas, dando como consecuencia la creación de los catálogos del Paisaje, mediante los cuales se identifica y analiza toda la diversidad paisajística de Cataluña. En los referidos catálogos se identifican riesgos, amenazas y planes urbanísticos, lo que da lugar a que estos sean vinculantes. Otro aspecto importante de esta Ley fue la creación del Observatorio del Paisaje, como una institución de apoyo a la Administración, donde se gestionan las políticas de paisaje y un fondo para la protección, gestión y ordenación del paisaje

Ahora bien, este Código también se encarga de definir la estructura de lo que considera como paisaje al cual tutela. De acuerdo con el artículo 304, la estructura del paisaje se determina por la composición del territorio a partir de la flora, fauna, suelo, agua, aire y topografía. Por lo que se advierte que todas aquellas composiciones territoriales que sean producto de la actividad humana, son excluidas de ser consideradas como paisaje, dado que la estructura demuestra que solo son elementos naturales los que lo integran. De igual forma faculta a diversas autoridades del país, a realizar toda acción de sanción y prevención en cuanto a evitar cualquier alteración del paisaje, incluyendo los temas de publicidad.

En Argentina, diversas leyes refieren al paisaje, pero no explican en qué consiste este bien jurídico. Ejemplo de ello son:

- i) La Ley No. 22.351, en donde se señalan los tipos de áreas naturales protegidas (parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales), específicamente en los Capítulos I al IV del Título I, que contemplan las prohibiciones sobre los parques nacionales y reservas nacionales, respectivamente;
- ii) El Decreto Nacional No. 2148/90 que refiere las áreas de estricta restricción, así como una serie de prohibiciones para su protección en las que se hace referencia al paisaje, sin hacer mayor énfasis en el concepto de la misma; y
- iii) En el Decreto-Ley 8912/77 del Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo. Este decreto clasifica al territorio diferenciando las áreas rurales de las urbanas y complementarias. Además de lo anterior, el decreto señala las zonas y espacios que integran cada una de esas áreas y señala en qué consiste cada zona y espacio. Entre otros, el decreto se refiere a los “espacios verdes y libres públicos”, para indicar que son aquellos en donde predomina la vegetación y el paisaje.

Además de los ordenamientos jurídicos antes citados, la Ley 12.704: Paisajes y Espacios Verdes Protegidos de la provincia de Buenos Aires define al paisaje protegido de interés provincial en su artículo 2<sup>º</sup> y en el artículo 3<sup>º</sup> define el espacio verde de interés provincial<sup>9</sup>.

Finalmente, el Anteproyecto de Ley de Protección, Gestión y Ordenamiento del Paisaje de ese país adopta un concepto de paisaje basado en el Convenio Europeo del Paisaje y de la Ley 8/2005

---

8 ARTÍCULO 2°. - Determinése para la aplicación de la presente norma legal como “Paisaje Protegido de Interés Provincial” a aquellos ambientes naturales o antropizados con valor escénico, científico, sociocultural, ecológico u otros, conformados por especies nativas y/o exóticas de la flora y fauna, o recursos ambientales a ser protegidos. Los ambientes deberán poseer una extensión y funcionalidad tal que resulten lo suficientemente abarcativos como para que en ellos se desarrollen los procesos naturales o artificiales que aseguren la interacción armónica entre hombre y ambiente.

9 ARTÍCULO 3°. - Entiéndase, a los efectos de la aplicación de esta Ley como Espacio Verde de Interés Provincial aquellas áreas urbanas o peri urbanas que constituyen espacios abiertos, forestados o no, con fines ambientales, educativos, recreativos, urbanísticos y/o ecoturísticos.

de Protección, Gestión y Ordenación del Paisaje de Cataluña<sup>10</sup>, sin omitir que la creación de unidades de paisaje obedece a un análisis económico-social y ambiental bajo políticas basadas en la sustentabilidad<sup>11</sup>.

Chile es otro de los países latinoamericanos que ha hecho esfuerzos en la materia; pero su intento ha carecido de una noción integradora del paisaje. La Ley Sobre las Bases Generales del Medio Ambiente de 1984, aunque se ocupa de las áreas naturales y de los monumentos pertenecientes al patrimonio cultural en un mismo ordenamiento legal, no refiere específicamente al paisaje<sup>12</sup>.

En Nicaragua, la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en su sección III, artículo 18 señala como uno de los objetivos fundamentales de las áreas protegidas, la protección de los paisajes naturales y los entornos de los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos. El artículo 109 del mismo ordenamiento legal, establece el derecho al medio ambiente sano, de los paisajes naturales y urbanos, y el deber de los habitantes de contribuir a su preservación, así como el deber del Estado para prevenir factores ambientales adversos. En ese orden de ideas, podemos apreciar cómo se mencionan los elementos del paisaje, sin que en la legislación nicaragüense se haya definido qué es el paisaje y cómo puede protegerse.

Algo similar ocurre en el Perú, pues en diversas legislaciones de ese país se hace mención del paisaje, sin que hasta ahora se haya definido un concepto integral del mismo, como lo ha hecho el Convenio Europeo del Paisaje. Sin embargo, en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, artículo 22, inciso d, se define qué debe entenderse por reservas paisajísticas; mientras que en el artículo 2, inciso e, del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas se define el paisaje cultural arqueológico, lo cual deja entrever que en el Derecho peruano se diferencia entre el concepto de "reserva paisajística" y el de "paisaje cultural arqueológico", este último se relaciona con los bienes inmuebles que son considerados patrimonio cultural de la Nación peruana, tal y como se encuentra previsto en el artículo 1° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación de junio de 2004.

Del análisis del derecho comparado realizado en este apartado, se puede concluir que:

- a) Son pocos los países que se han ocupado de regular la protección del paisaje y, pese a que hay coincidencias en dichos instrumentos jurídicos, no hay una unificación en ellos.

---

<sup>10</sup> En el artículo 3 del referido ordenamiento, se consagra la definición de paisaje entendiéndose a los efectos del mismo ordenamiento, como cualquier parte del territorio, tal y como la colectividad lo percibe, cuyo carácter resulta de la acción de factores naturales o humanos y de sus interrelaciones.

<sup>11</sup> En el ARTÍCULO 1° del Anteproyecto de Ley de Argentina, se establecen "los presupuestos mínimos para la planificación, protección, preservación, conservación, restauración, gestión, ordenamiento y creación de paisajes, a fin de preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales, históricos y económicos, en un marco de desarrollo sostenible. A tal fin la presente ley impulsa la plena integración del paisaje en el planeamiento y en las políticas de ordenamiento territorial, así como en las demás políticas que inciden en el mismo de forma directa o indirecta".

<sup>12</sup> Si bien es cierto que en los artículos 10 y 11 de la Ley 19,300; se menciona a las áreas naturales como a los monumentos nacionales para fines relacionados con actividades que pueden causar un impacto ambiental y por tanto estarán sujetas a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, también es cierto que no deja de ser interesante como esto va sentando bases para un posible concepto integrador del paisaje en Chile.

- b) hasta ahora, el Derecho ha tratado de proteger el paisaje a través de un enfoque ligado a la planeación territorial y de la protección del habitat lo que en principio es correcto, pero no es suficiente.
- c) ninguna legislación se ha ocupado de acotar los alcances del bien jurídico que se pretende tutelar.

### **La tutela del paisaje en el derecho mexicano.**

En las secciones siguientes analizaremos la manera en que el Derecho mexicano se ha ocupado de la tutela del paisaje.

### **Bases Constitucionales para la Protección del Paisaje.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se refiere específicamente al paisaje. Sin embargo, el fundamento constitucional de la protección del paisaje puede asociarse indirectamente con algunas de las reformas a los artículos 4<sup>13</sup>, 27<sup>14</sup> y 73<sup>15</sup> constitucionales aprobadas a partir de los años 80s.

Así, en 1987 una reforma a la Carta Magna introdujo en el artículo 27 el concepto del *equilibrio ecológico* al tiempo que adicionó una fracción XXIX-G al artículo 73 facultando al Congreso de la Unión para emitir leyes generales en materia del equilibrio ecológico y protección al ambiente. De esa forma la adecuación al artículo 73 de la Carta Magna introduce el sistema de concurrencias para legislar en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Posteriormente, en 1999 se reformó el artículo 4° constitucional, a fin de adicionar a ese precepto un párrafo que incorpora al ambiente adecuado como una garantía constitucional. Finalmente, otra reforma constitucional aprobada en 2011 elevó el derecho a un ambiente adecuado a la categoría de derecho humano.

Estas reformas, amplían sustancialmente el ámbito de protección del medio ambiente, permitiendo que este sea tutelado de manera más integral incluyendo en este nuevo bien jurídico a los elementos paisajísticos, lo cual puede concluirse, otorga asidero firme para la emisión de una ley en materia del paisaje.

---

13 DOF, 28 de junio de 1999; 10 de junio de 2011; y 08 de febrero de 2012

14 DOF, 10 de agosto de 1987

15 DOF, 10 de agosto de 1987

## La Iniciativa de Ley del Paisaje en México.

El 19 de mayo del 2015 se sometió a la consideración del Congreso de la Unión una Iniciativa de “Ley de Protección del Paisaje Histórico y Cultural en México”<sup>16</sup>; misma que fue publicada en la Gaceta de la Comisión Permanente del Senado de la República el día 20 de mayo del mismo año. En la Exposición de Motivos de la iniciativa, se menciona como uno de sus objetivos, no sólo la protección del paisaje, sino la urgencia de una gestión adecuada del mismo dentro de la cual la participación pública juega un papel relevante. De igual manera hace hincapié en el establecimiento de instrumentos de ordenación y de aplicación, así como en la necesidad de definir y valorizar los paisajes del territorio mexicano.

En el texto de la Iniciativa de Ley, específicamente en su artículo 1°, se señala que el objeto de la misma no es otro más que el reconocimiento, la protección, gestión y ordenación del paisaje histórico y cultural.

La iniciativa está evidentemente influenciada por el Convenio de Europa. Por ejemplo, la definición del paisaje prevista en el artículo 3° fracción III, es una mera transcripción de la definición contemplada en el Convenio en cuestión. El problema de esta propuesta radica en que el convenio se transcribe literalmente, tan es así que inclusive menciona a los “gobiernos regionales”, los cuales son instituciones no existentes en el Derecho mexicano. No obstante, la idea de legislar sobre el tema es adecuada. Sin embargo, es necesario considerar una serie de elementos ya contemplados por diversas leyes federales vigentes en México y que se refieren al paisaje desde una perspectiva mucho más amplia que el Convenio Europeo.

## El paisaje en la Constitución Política de la Ciudad de México.

En el Derecho local pueden también encontrarse elementos que ilustran la preocupación del sistema jurídico por la tutela del paisaje. Por ejemplo, la Constitución Política de la Ciudad de México se refiere al paisaje en los artículos 16 inciso g) y 18, que a la letra señalan:

### **Artículo 16, Título: Ordenamiento territorial.**

*Se entenderá por ordenamiento territorial la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos.*

### **G. Espacio público y convivencia social.**

*2. El diseño y gestión de los espacios públicos deberán estar en armonía con la imagen y el paisaje urbano de las colonias, pueblos y barrios originarios de acuerdo con el ordenamiento territorial y con los usos y necesidades de las comunidades. Su diseño se regirá por las normas de accesibilidad y diseño universal. El Gobierno de la Ciudad regulará su cuidado y protección a fin de*

---

<sup>16</sup> La iniciativa fue presentada por un diputado del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

*evitar la contaminación visual, acústica o ambiental provocada por cualquier publicidad o instalación de servicios.*

**Artículo 18, Patrimonio de la Ciudad.**

*La memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general.*

*3. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías, en coordinación con el gobierno federal, y conforme a la ley en la materia, establecerán la obligación para el registro y catalogación del patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial. Esta misma ley establecerá la obligación de la preservación de todos aquellos bienes declarados como monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos arqueológicos, artísticos, históricos y paleontológicos que se encuentren en su territorio, así como los espacios naturales y rurales con categoría de protección.*

De ambos preceptos legales, se advierte la importancia a la protección armónica del paisaje y la imagen urbana. Asimismo, a la luz del segundo precepto legal antes transcrito, se confirma que el *patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial* es considerado como patrimonio de la Ciudad de México, por lo cual su protección es de orden público e interés general. Sin embargo, por una parte, esta Constitución solo se refiere al paisaje urbano y por la otra si bien constituye el fundamento de validez de la legislación local sobre el tema, no aporta mayores elementos para la adecuada tutela jurídica del paisaje.

**El paisaje en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**

En la Ciudad de México, el paisaje urbano es regulado desde la perspectiva de la ordenación territorial urbana. La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de 2010, reformada en 2017, dedica un capítulo completo al Ordenamiento del Paisaje Urbano integrado por los artículos 69 a 75. Ninguno de esos preceptos define lo que habrá de entenderse por paisaje, pero el artículo 69 señala: *son elementos del paisaje urbano, entre otros, los espacios abiertos, el equipamiento urbano, la publicidad exterior, el subsuelo urbano, el mobiliario urbano, las instalaciones provisionales en vía pública, así como el paisaje natural que los rodea.* Sin embargo, más allá de la exigencia de una autorización para colocar anuncios publicitarios, la ley no contiene regulación alguna sobre el paisaje, sino que es más bien programática. Así, por ejemplo, en su artículo 68 señala que: *Las disposiciones en materia de paisaje urbano regularán la integración de los inmuebles y sus fachadas al contexto; espacios públicos; áreas naturales; anuncios que estén en la vía pública o que sean visibles desde ella; mobiliario urbano; patrimonio cultural urbano; y las responsabilidades de quienes infrinjan valores de los elementos del paisaje urbano.*

## El paisaje en la jurisprudencia.

En México, la jurisprudencia en torno al paisaje no es muy prolija aún. El Poder Judicial no ha establecido hasta ahora una interpretación que defina los alcances o los elementos que integran al paisaje, sino que ha dejado esta tarea a las leyes generales de carácter urbano y ambiental.

Al respecto se pueden citar algunas tesis aisladas, que solo se refieren al “paisaje urbano”, al igual que la legislación antes analizada. Estas tesis que reconocen el paisaje urbano, únicamente en el ámbito del territorio de la Ciudad de México tienen el fin de salvaguardar este bien jurídico. En ellas se define al paisaje como un bien que pertenece a los habitantes y del cual gozan gratuitamente, por lo que cualquier menoscabo al mismo no es aceptable.

La función principal de estas interpretaciones jurisprudenciales es inhibir la conducta de los publicitantes de cualquier producto y/o servicio, a efecto de regular la publicidad y evitar la saturación de publicidad que, como consecuencia, genere contaminación a la imagen urbana que la Ciudad de México reconoce y protege como un bien jurídico gratuito de los habitantes.

De las tesis aisladas existentes hasta el momento, resulta importante resaltar la siguiente que a la letra señala:

Época: Décima Época

Registro: 2012852

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.140 A (10a.)

Página: 2939

*Infracción Administrativa en Materia Ambiental. El daño al paisaje es un parámetro válido para determinar su gravedad.*

*Los artículos 7, fracción XXXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 3o., fracción XXX y 53, párrafo segundo, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reglamentaria de la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la importancia del paisaje, el cual constituye un bien que no sólo forma parte de la diversidad sino que, desde el punto de vista de otras ciencias sociales, se constituye como: la forma y el proceso, el fenotipo y el genotipo, resultado de la actuación pasada y presente del hombre sobre la superficie terrestre y condicionante de su futuro; medio de subsistencia y referente de la identidad comunitaria incidente en la construcción de la identidad local; fuente de recursos; área geopolíticamente estratégica; circunscripción*

*político-administrativa; geosímbolo; significante de “bienes culturales” y, por ende, forma objetivada de la cultura. Por tanto, el daño que se le ocasione constituye un parámetro válido para justificar la gravedad de una infracción administrativa en materia ambiental.*

*Séptimo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.*

*Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.<sup>17</sup>*

Como puede verse, la interpretación jurisprudencial citada no refiere directamente a la protección del paisaje, sino al daño que este pueda sufrir como parámetro para individualizar una sanción administrativa establecida de manera general por la legislación ambiental. Por lo tanto, la interpretación del Poder Judicial no contribuye en nada a la conformación de un Derecho del paisaje en México.

En la jurisprudencia de otros países se puede observar un mayor avance respecto a lo ya referido en el caso de México. Por ejemplo, en España, la sentencia 102/95, define al paisaje como *el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida*, añadiendo que *en una descomposición factorial analítica comprende una serie de elementos o agentes geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos para bien o para mal, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consunción*<sup>18</sup>. Otro ejemplo es la STS 7421/2008 que al referirse al principio de Desarrollo Territorial y Urbano Sostenible, reconoce al paisaje como un elemento de carácter histórico, cultural e identidad local<sup>19</sup>; y al mismo tiempo define a este como cualquier parte del territorio tal y como es percibido por la población, añadiendo finalmente que es el resultado de las interacciones entre el ser humano y la naturaleza.

Otra interpretación jurisprudencial que debe considerarse es la dictada como consecuencia de la impugnación del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Málaga, esta es la STS 161/2016, de 27 de enero de 2016. De conformidad con esta sentencia, el desarrollo sostenible implica la protección del paisaje. La citada interpretación señala expresamente: *la consecución de un desarrollo sostenible y cohesionado de las ciudades y del territorio en términos sociales, culturales y ambientales con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida en Andalucía, teniendo como objeto, entre otros, la incorporación de objetivos de sostenibilidad que permitan mantener la capacidad productiva del territorio, la estabilidad de los sistemas naturales, mejorar la calidad ambiental, preservar la diversidad ecológica y asegurar la protección y mejora del paisaje* (Barranco, 2017: 34).

---

<sup>17</sup> Tesis publicada el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> Sentencia 102/95, <https://tc.vlex.es/vid/-58121875> [fecha de consulta 03 de abril de 2018]

<sup>19</sup> Términos de identidad referidos en la jurisprudencia 102/95, confirmando nuestra acepción de que se aduce el término de paisaje en el concepto de ambiente.



## El concepto jurídico del paisaje como condición necesaria para su adecuada tutela.

Una de las debilidades que se pueden observar tanto en la legislación comparada como en la mexicana es la ausencia de un concepto jurídico del objeto que se pretende tutelar. Si bien es cierto, el paisaje ha sido definido desde muchas perspectivas, hasta ahora carecemos de una conceptualización elaborada desde la arena de la Ciencia del Derecho.

Inicialmente, el paisaje fue conceptualizado desde el punto de vista de la geografía como la *unidad terrestre dotada de morfología, percepción y representación, es decir, de materialidad, de recepción sensible, estudio integrado y cultura otorgada* (Martínez, 2014:416).

Desde el punto de vista de su etimología, Morel (2015: 29): señala que el concepto paisaje *procede del latín pagus (país) que da savia varias lenguas romances, en catalán paisatge, en gallego pisaxe, en francés paysage, en portugués paisagen, en italiano paesaggio y en castellano "paisaje" que proviene del sustantivo latino pagus o pagensis ("campo", "tierra", "aldea") y tiene la misma raíz que país. Por consiguiente, tiene relación con las ideas de pertenencia e identidad colectiva.*

Incluso se han desarrollado métodos para abordar al paisaje como objeto de estudio. Al respecto han dicho Checa-Artasu et al (2014): *en el paisaje, a través de su estudio, se encuentran y enriquecen diversas disciplinas de las ciencias físicas, biológicas y sociales, en incluso artísticas.*

Sin embargo, una definición jurídica del paisaje enfrenta diversos obstáculos pues en este concepto (Tarroja,2009: 239-249): *convergen la perspectiva ecológica, centrada en los procesos naturales del territorio; de la arquitectura, centrada en los aspectos visuales y estéticos; del arte y la crítica literaria como lenguaje para la expresión y la creatividad; de la geografía, que entiende el paisaje como una relación dialéctica entre una sociedad y su medio, y valoraciones sociales y culturales; o de la agronomía y la ingeniería forestal, etcétera.*

En el mismo sentido apunta Koh Kheng-Lian (2005:103-108) que la regulación del paisaje se enfrenta a muchos desafíos en todo el mundo, tales como *la conexión con los instrumentos internacionales y regionales sobre diversidad biológica; la arquitectura y la gobernanza en la gestión; los intereses de las partes implicadas; y el impacto de los hallazgos científicos en las resoluciones.*

Para definir el paisaje desde la perspectiva de la Ciencia del Derecho debe tomarse en cuenta que este puede tener diferentes niveles de estudio. Según Yenny Real (2006:16-17) existen tres tipos primarios:

- 1.- Paisaje como naturaleza disponible para el hombre o geo-sistema, que hace referencia al medio ambiente y a la ecología.
- 2.- Paisaje como producto social o socio-sistema, que concierne a los sistemas de producción y poder imperantes al interior de una sociedad.

3.- Paisaje como reconstrucción simbólica o sistema cultural, que tiene relación con la identidad colectiva.

Un concepto legal de paisaje se identifica más con la idea de un producto social referida en el segundo de los tres niveles de estudio mencionados. Sin embargo, las pocas definiciones legales de paisaje que existen dejan mucho que desear. Por ejemplo, el Convenio Europeo del Paisaje<sup>20</sup> señala en su artículo 1°:

**Artículo 1° – Definiciones a los efectos del presente Convenio:**

- a) *Por "paisaje" se entenderá cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos;*

La definición en el acuerdo internacional se encuentra vinculada a los objetivos de protección, gestión y ordenación de los paisajes y se presenta como una modalidad de intervención en el paisaje que promueve su valorización, el desarrollo sostenible y la calidad de vida de las personas.

En el ámbito de la doctrina, Pinto ha señalado que el paisaje puede definirse como (Herman, 2005:558):

*...todo lo que puede ser visto y que no puede ser tocado; es todo lo que la vista alcanza. Indica la relación entre los seres humanos y su ambiente, representando la continuidad entre la naturaleza y los ojos del espíritu, como conmovedora articulación entre imagen y pensamiento, capaz de provocar seducción o repulsiones inmediatas. Es más que curiosidad topográfica porque representa la reflexión no metafísica sobre el paso humano por el espacio geográfico.*

Mientras que, Alejandro Iza y Malin Hollber (2005:3-30) definen el paisaje como: *lugares experimentados en el presente donde se puede vivir, trabajar, viajar y encontrar recursos esenciales como agua y suelo para cultivar.*

Empero, como sostienen García; Muñoz (2002:139), *es pertinente señalar que atender al paisaje en términos exclusivamente visuales posee el riesgo de que se obvian variables ambientales importantes que, por su naturaleza, dimensiones o temporalidad, no son observables in situ.*

A la luz de lo anterior, se puede advertir que la tutela del paisaje no depende de la protección al ambiente en general, sino que este requiere de una tutela legal específica, al contrario de lo que refiere Liliana Zendri (2018:256) al señalar que: *la protección del paisaje como elemento del patrimonio cultural no puede desprenderse de la tutela del ambiente, porque este se satisface en los recursos naturales y la preservación de los culturales, donde incluye paisaje.*

<sup>20</sup> Convenio Europeo del Paisaje, <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0670786.pdf>, [Fecha de consulta 25 de enero de 2018]

En México, el proyecto iniciativa de ley del paisaje retoma la definición del Convenio Europeo del Paisaje.<sup>21</sup> En efecto, dicha iniciativa define al paisaje en su artículo tercero, fracción III, señalando:

**Artículo 3.-** *A los efectos de la presente Ley se entiende por:*

**III.- Paisaje:** *cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos.*

En esta definición del paisaje podemos destacar tres elementos relevantes. En primer lugar, a la luz del concepto citado, el paisaje está vinculado al territorio y por lo tanto a la ordenación territorial. En segundo lugar, el paisaje se asocia a la percepción de la población sobre todo lo que observa a su alrededor. Finalmente, el paisaje incluye elementos bióticos y abióticos.

Estos tres elementos merecen un mayor análisis. En primer lugar, con relación a la vinculación paisaje-territorio, es conveniente señalar que el paisaje no es un territorio, sino que se ubica sobre un territorio. En segundo lugar, el paisaje no es la percepción de todo lo que nos rodea sino un criterio para la ordenación territorial; en realidad el paisaje y el ambiente están relacionados de manera tal que uno es parte de otro. Finalmente, el paisaje no es la mera sumatoria de una serie de elementos bióticos y abióticos sino un bien jurídico inmaterial en sí mismo.

Más aún, el paisaje es un bien jurídico nuevo de carácter completamente inmaterial, de titularidad colectiva y diferente a los elementos que lo integran, porque en el paisaje encontramos elementos culturales, elementos arquitectónicos, elementos naturales y cada uno de esos elementos contiene un estatuto jurídico, que en algunos casos es proporcionado por el Derecho civil, en otros por el Derecho de los recursos naturales o el Derecho del patrimonio histórico; pero esa conjunción da lugar a otro bien jurídico que requiere de una tutela jurídica específica.

De esta forma, la protección jurídica del paisaje exige, como ya se ha expresado, tener en claro qué es el paisaje y distinguirlo del territorio, ya que no son lo mismo<sup>22</sup>. Por lo tanto, el paisaje como bien jurídico requiere una protección específica<sup>23</sup>. Para la construcción de un régimen jurídico del paisaje es necesario primero definir qué se entiende por tal. De esta forma, el paisaje puede ser definido como:

El conjunto de elementos naturales, culturales, históricos, religiosos, arquitectónicos y artísticos que se ubican e interactúan en un territorio determinado y permanecen en equilibrio, dando lugar a un nuevo bien jurídico.

---

21 Publicada el 20 de mayo de 2015, en la Gaceta LXII/3SPR-4/54907 del Senado de la República.

22 En el paisaje encontramos elementos culturales, arquitectónicos y naturales que ya se encontraban con anterioridad; cada uno de estos elementos cuenta con un estatuto jurídico. Donde su ámbito de protección puede situarse desde el Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho de los Recursos Naturales, Derecho del Patrimonio Histórico, etcétera.

23 Derivado de que tiene el perfil de ser un bien jurídico, desde el momento en que es mencionado en diversas disposiciones legales.

A partir de esa definición, una legislación sobre el paisaje debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. El paisaje es un bien jurídico.
2. Mientras el ambiente tiene como misión ser soporte de vida, el paisaje tiene que ver con la calidad de vida.
3. Por tanto, la protección del paisaje está inmersa en la tutela del derecho al ambiente adecuado.
4. En la legislación no se traza aun el objetivo claro de la protección, gestión y ordenación del paisaje.

Con base en lo anterior, se puede vislumbrar que, en el estado actual, solo de manera indirecta puede considerarse al paisaje como un bien jurídico en sí mismo.

#### **Crítica a la relación paisaje-ordenación territorial.**

Como se ha visto, tanto los tratados internacionales como las primeras legislaciones que se han emitido sobre el tema vinculan a la protección del paisaje con la ordenación territorial. Incluso la iniciativa de ley del paisaje sigue esa tendencia. Sin embargo, esta estrategia puede ser equívoca pues, la ordenación territorial no es un instrumento regulatorio sino de planeación por lo que puede resultar útil para definir las políticas públicas sobre el paisaje, pero no para aplicarlas.

En ese sentido, debe señalarse que el edificio de las políticas públicas está integrado por tres niveles, a saber:

1. El primer nivel que corresponde a las consideraciones científicas: donde los científicos diagnostican los problemas y causas de estos, a fin de darles solución.
2. El segundo nivel que pertenece a los políticos: si bien los científicos hacen propuestas en el nivel antes referido, en este segundo plano, a los políticos les corresponde tomar en cuenta otras cuestiones, como lo son el contexto político, económico y social para determinar el momento adecuado para llevar a cabo las mismas.
3. El tercer nivel que corresponde al derecho: donde se da forma a las propuestas presentadas por los políticos a través de una ley o reforma que atienda a la problemática en cuestión.

El ordenamiento territorial es un proceso científico que se encuentra ubicado en el primer nivel del edificio de la política ambiental, lo cual significa que, para la consecución de sus objetivos, este requiere del apoyo de otros instrumentos jurídicos de la política ambiental que hagan posible su cumplimiento. Con frecuencia se olvida esta condición del ordenamiento territorial y se pretende

que el mismo tenga efectos regulatorios directos. La ordenación territorial, ya sea ecológica o urbana, no es un instrumento para la aplicación de políticas públicas ambientales, sino para su definición.

Además de lo anterior, la ordenación territorial urbana o ambiental, para ser aplicable en la tutela de ambiente necesita ser transformada. En ese sentido, si bien el ordenamiento ecológico del territorio ordena al territorio desde el punto de vista de las actividades productivas y la ordenación urbana lo hace desde el punto de vista de los asentamientos humanos, la protección del paisaje demanda la introducción de otra perspectiva de ordenación, a saber: la paisajística y a partir de ello definir los instrumentos jurídicos en que la ordenación territorial debe apoyarse para la adecuada tutela del paisaje.

En el siguiente apartado, se analizan los instrumentos jurídicos que se refieren a la tutela de paisaje y que se encuentran dispersos en diversas leyes ambientales.

#### **Los instrumentos jurídicos para la protección del paisaje en la legislación secundaria.**

En México, la protección del paisaje es referida en diversos ordenamientos que conforman el orden jurídico ambiental mexicano, a saber:

1. Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1934.
2. Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1972.
3. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1988.
4. Reglamento en Materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio del 2003.
5. Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable del 2003.
6. Ley General de Turismo del 2009.
7. Ley General de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del 2016.
8. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para incorporar los paisajes bioculturales como un tipo de área natural protegida del 20 octubre 2016 (Iniciativa).

El análisis de los citados ordenamientos jurídicos nos permite señalar que en nuestra legislación el paisaje es tratado desde cuatro puntos de vista que no necesariamente son complementarios:

1. Como un servicio ambiental.
2. Como objeto de la ordenación ecológica y de la ordenación urbana del territorio.
3. Como elemento a considerar en el proceso de autorización de aprovechamientos forestales.
4. Como modalidad a la propiedad impuesta sobre las zonas de amortiguamiento de aprovechamiento especial por los decretos de áreas naturales protegidas.

### **El paisaje como servicio ambiental.**

La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), en su artículo 7°, fracción XXLI, considera que el paisaje es un servicio ambiental al señalar:

**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*LXI. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano.*

De modo que, para la LGDFS, el paisaje es un servicio ambiental y está muy claro que forma parte del concepto del ambiente.<sup>24</sup>

El problema de esta Ley es que, si bien se traza como sus objetivos fundamentales la creación de un mercado de servicios ambientales y la protección de los mismos, no establece un marco jurídico que permita lograr dichos objetivos por lo que no va más allá de la definición antes citada, es decir, no hay un sistema de protección de servicios ambientales, aunque el paisaje sea un servicio ambiental, lo cual aunado a la idea errónea de gratuidad impide su adecuada protección.

### **El paisaje como objeto de la ordenación ecológica y de la ordenación urbana del territorio.**

El ordenamiento del territorio está dividido en ecológico (ambiental) y urbano, lo cual trae problemas cuando estos dos tipos de ordenamiento se empalman en un mismo territorio.

La LGEEPA que regula el ordenamiento ecológico del territorio, no refiere al paisaje, sin embargo, diversos preceptos del reglamento de la LGEEPA sugieren que los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio (POET) tienen entre otros objetivos, la protección de los bienes y servicios ambientales. De modo que, si partimos de la idea de que el paisaje es un servicio ambiental, esta ley protege también al paisaje.

---

<sup>24</sup> Dado que la única ley que ha recogido el concepto de paisaje y su relación con el ambiente es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; misma que integra al paisaje como parte de los servicios ambientales que desempeñan los elementos de bases.

De manera similar ocurre con la nueva Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la cual también se ocupa del paisaje en su artículo 75, fracción XI, donde expresa que la política de ordenación territorial y urbana debe tomar en cuenta al paisaje y al mobiliario urbano señalando:

*Artículo 75. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:*

*XI. Se deberá asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana, la Conservación de los monumentos y el paisaje y mobiliario urbano...*

La ley no acota los alcances de esta definición, pero no deja de ser otra insinuación de regulación del paisaje.

**El paisaje como elemento a considerar en el proceso de autorización de aprovechamientos forestales.**

La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prohíbe que se otorguen autorizaciones de aprovechamiento forestal cuando se pueda afectar al paisaje. Así se desprende de la lectura de los artículos 84 y 85 de esa ley que a la letra señalan:

*Artículo 84. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. El Reglamento establecerá los requisitos del aviso.*

*Artículo 85. Se requiere autorización para el aprovechamiento en los casos siguientes:*

- a) Tierra de monte y de hoja;*
- b) Tallos de las especies del género Yucca, y*
- c) Plantas completas de las familias Agavaceae, Cactaceae, Cyatheaceae, Dicksoniaceae, Nolinaceae, Orchidaceae, Palmae y Zamiaceae provenientes de vegetación forestal.*
- d) El Reglamento establecerá los requisitos de la solicitud de autorización.*

Sin embargo, debe señalarse que la ley no extiende esta prohibición para el caso del otorgamiento de cambios de uso de suelo que también pueden afectar al paisaje y que están en estrecha relación con las autorizaciones de aprovechamiento forestal.

**La protección del paisaje como modalidad a la propiedad impuesta sobre las zonas de amortiguamiento de aprovechamiento especial por los decretos de áreas naturales protegidas.**

La tutela jurídica del paisaje también se puede asociar con el Sistema Nacional de las Áreas Naturales Protegidas, sobre todo con la modificación que se incorpora a la LGEEPA<sup>25</sup> para señalar que dentro de las Áreas Naturales Protegidas pueden definirse diversas zonas de amortiguamiento. El precepto de marras señala al respecto:

*Artículo 47 BIS. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:*

*II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:*

*e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.*

*En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría.*

De acuerdo con la reforma del año 2008 de la LGEEPA<sup>26</sup>, las zonas de amortiguamiento de aprovechamiento especial pueden tomar en cuenta al paisaje para imponer las modalidades de la propiedad en esas zonas destinadas voluntariamente a la conservación. El artículo 55 bis señala al respecto:

---

<sup>25</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de mayo de 2008.

<sup>26</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de mayo de 2008, mediante la cual se adiciona el artículo 55 Bis.



*Artículo 55 BIS. - Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en los artículos 48 al 55 de la presente Ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 45 de esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la Sección V del presente Capítulo.*

*Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.*

*El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se sujetará a lo previsto en la Sección V del presente Capítulo.*

Por lo que la LGEEPA refiere al paisaje indirectamente, cuando menciona a los servicios ambientales y las áreas naturales que la gente voluntariamente quiere destinar a la conservación. De igual manera, una Iniciativa de modificaciones a la LGGEPA sometida para discusión al Congreso pretende incorporar como nueva categoría de Área Natural Protegida los paisajes bioculturales.<sup>27</sup> La reforma propuesta pretende adicionar un artículo 55 Bis 1 a la LGEEPA en los siguientes términos:

*Artículo 55 Bis 1. Los paisajes bioculturales se constituyen en aquellos territorios que comparten un paisaje que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos y culturales señalados en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 45 de esta ley, los cuales son promovidos ante la Secretaría, por los municipios o en su caso las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas correspondientes, y administrados y manejados mediante una estrategia de gestión territorial basada en los componentes de los programas de ordenamiento ecológico regionales o en su caso locales del territorio, a efecto de promover el desarrollo económico a través de la protección y valoración de la naturaleza y la cultura local.*

*El establecimiento, administración y manejo de los paisajes bioculturales se sujetará a lo previsto en la sección VI del presente capítulo.*

Esta Iniciativa de Ley que pretende constituir un nuevo tipo de área natural protegida bajo el calificativo de paisajes bioculturales, es positiva, pero pareciera que son muchos los esfuerzos aislados por regular el paisaje, alejándose cada vez más de una regulación integral del mismo.

---

<sup>27</sup> Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo de la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala (PVEM) e integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

## Conclusiones.

El análisis realizado en este capítulo permite concluir que:

- La legislación ambiental mexicana solo se refiere de manera indirecta y desarticulada al paisaje.
- No existe un concepto jurídico del paisaje lo que dificulta su adecuada protección.
- No obstante, en diversas leyes pueden encontrarse instrumentos de política ambiental abocados a su tutela.
- Infortunadamente, no hay una adecuada vinculación entre dichos instrumentos.
- La ordenación territorial no puede llenar la ausencia de una legislación, pero si puede ser el eje vector en torno al cual se estructuren los instrumentos jurídicos para la tutela del paisaje.
- De igual manera, una Ley del paisaje no llena el vacío existente hasta ahora si esta solo retoma el esquema de protección postulado por el Convenio Europeo del Paisaje que pretende la tutela del paisaje a través de la ordenación territorial.
- Otros enfoques de tutela legal ya contemplados en la legislación mexicana deben complementar a la ordenación territorial para la adecuada tutela del ambiente y por tanto deben ser integrados a cualquier esfuerzo legislativo tendiente a tal propósito.

Por lo anterior, una adecuada tutela jurídica del paisaje debe considerar que:

- El paisaje es parte del equilibrio ambiental en sentido amplio, retomando el objeto de la LGEEPA.
- La protección, gestión y ordenación del paisaje primariamente deben regularse en esa Ley, pero se deben incluir al lado de la ordenación territorial otros instrumentos de aplicación de las políticas públicas sobre el paisaje.
- Es necesario identificar claramente el estatuto jurídico del paisaje.

Por otra parte, se debe incluir la protección y gestión del paisaje como objetivo claro de la Ordenación Territorial y de cualquier otra regulación sobre el uso del suelo, incluyendo el cambio de uso de suelo en terreno forestal. Por tanto, la protección del paisaje debe vincularse con los instrumentos de aplicación de la ordenación territorial.

## Bibliografía.

BARRANCO PÉREZ, María Teresa (2017) El paisaje como elemento vertebrador de un desarrollo urbanístico sostenible. Análisis jurisprudencial, *Revista Digital CEMCI*, núm. 35, julio- septiembre 2017.

CALS Joan ; RIERA Pere (1988) *Informe realizado en el marco del convenio suscrito con la Dirección General de Política Turística del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones*, Departamento de Economía Aplicada de la Universidad Autónoma de Barcelona.

CHECA-ARTASU, Martín M. (2016) El paisaje y el patrimonio. Conceptos claves para la dinamización del territorio. *Academia XXII*, núm. 13, febrero 2016, p.145-147.

CHECA-ARTASU Martín M.; GARCÍA CHIANG, Armando; SOTO VILLAGRÁN, Paula; SUNYER MARTÍN, Pere (2014) *Paisaje y territorio. Articulaciones teóricas y empíricas*. Ciudad de México: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa; Tirant Humanidades.

FABEIRO MOSQUERA Antonio (2005) La creciente importancia del paisaje en el ámbito europeo: su reconocimiento como interés colectivo por el tribunal europeo de derechos humanos y la promoción de su tutela por el Convenio Europeo del Paisaje. En HERMAN BENJAMÍN, Antonio (coord.) *Paisagem, Natureza e Direito, 9º Congresso internacional de direito ambiental (v.1)* São Paulo: Instituto O Direito por um Planeta Verde, pp.403-416.

GARCÍA ROMERO, A. ; MUÑOZ JIMÉNEZ J. (2002) *El paisaje en el ámbito de la Geografía, Temas Selectos de la Geografía en México*. Ciudad de México: Instituto de Geografía, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.

HERMAN BENJAMIN Antonio (2005) *Paisagem, Natureza e Direito, 9º Congresso internacional de direito ambiental*, Vol. 1, Sao Paulo: Instituto o Direito por um Planeta Verde.

IZA Alejandro; HOLLBERG, Malin (2005) Landscape and River ecosystems: Defining "Riverscapes". En HERMAN BENJAMÍN, Antonio (coord.) *Paisagem, Natureza e Direito, 9º Congresso internacional de direito ambiental (v.1)* São Paulo: Instituto O Direito por um Planeta Verde, pp.3-30.

KHENG-LIAN Koh (2005) *Landscape/seascape Protection in ASEAN:Challenges and Opportunities*. En HERMAN BENJAMÍN, Antonio (coord.) *Paisagem, Natureza e Direito, 9º Congresso internacional de direito ambiental (v.1)* São Paulo: Instituto O Direito por um Planeta Verde, pp.103-118.

NAVARRO BELLO, Galit (2004) Una aproximación al paisaje como patrimonio cultural, identidad y constructo mental de una sociedad. Apuntes para la búsqueda de invariantes que determinen la patrimonialidad de un paisaje, *DU & P: revista de diseño urbano y paisaje*, vol. 1, núm. 1.

NOGUÉ, Joan (2010) El paisaje en la ordenación del territorio. La experiencia del observatorio de Cataluña, *Revista Estudios Geográficos*, Vol. LXXI, núm. 269, pp. 415-448. Julio-diciembre 2010. Disponible en: <http://estudiosgeograficos.revistas.csic.es/index.php/estudiosgeograficos/article/viewFile/317/317>

- MARTÍNEZ DE PISÓN, E. (2014) Teorías del paisaje. En Arnáez Vadillo José; González Sampérez Penélope; Lasanta Martínez, Teodoro; Valero Garcés, Blas Lorenzo (eds.) *Geoecología, cambio ambiental y paisaje: homenaje al profesor José María García Ruiz*. Logroño: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC, Instituto Pirenaico de Ecología; Universidad de La Rioja, pp.415-426.
- MOLINA SALDARRIAGA, César Augusto (2012) *El paisaje como categoría jurídica y como derecho subjetivo*, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 42, núm. 116, pp. 159-194. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v42n116/v42n116a07.pdf>
- MOLINA SALDARRIAGA, César Augusto (2013) *Una aproximación al paisaje como categoría jurídica y derecho subjetivo en el plan de ordenamiento territorial de Medellín*. Opinión Jurídica, Vol. 12, núm. 23, pp. 49-66. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v12n23/v12n23a04.pdf>
- MOREL ECHEVARRÍA, Juan Claudio (2015) *El derecho al disfrute del paisaje: alcances, límites y técnicas para su protección en el ordenamiento argentino*, Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, España, 2015.
- PEÑA SALMON, Cesar Ángel ; ROJAS CALDELAS Rosa Imelda (2012) El paisaje: un recurso que debe legislarse hoy para conservarlo mañana. *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública* núm. 10, Julio-Diciembre, 2012, pp. 147-176. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4280903.pdf>
- SILVA PÉREZ, R.; FERNÁNDEZ SALINAS, V. (2015) Los paisajes culturales de Unesco desde la perspectiva de América Latina y el Caribe. Conceptualizaciones, situaciones y potencialidades. *Revista INVI*, vol.30, núm.85, pp. 181-212.
- PRIORE, Riccardo (1999) *Derecho al paisaje, Derecho del paisaje. Motivaciones sociales y objetivos políticos de la evolución de la aproximación al paisaje en el derecho europeo*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 1999.
- REAL RAMOS, Yenny Andrea (2009) *Paisaje urbano. Estudio patrimonial del eje de la carrera 7a de Bogotá entre el Centro Fundacional y Chapinero*, Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- SHELTON Dinah (2005) *Global Legal Instruments and Jurisprudence on Landscape, Nature and Culture*. En HERMAN BENJAMÍN, Antonio (coord.) *Paisagem, Natureza e Direito, 9º Congresso internacional de direito ambiental (v.1)* São Paulo: Instituto O Direito por um Planeta Verde, pp.67-78.
- TARROJA, Álex (2009) La dimensión social del paisaje En BUSQUETS Jaume ; CORTINA Albert (eds.) *Gestión del paisaje*. Barcelona: Ariel.
- ZENDRI, Liliana, (2018) Paisaje: las formas de su regulación jurídica. *IV Curso del Ciclo de Cursos de Posgrado sobre Derecho Agrario y Ambiental Internacional y Jornada Internacional CUIA-UNLP sobre Recursos Hídricos*, La Plata. Disponible en: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/68707/Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/68707/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

### Sitios WEB consultados.

La Iniciativa Latinoamericana del Paisaje, disponible en <https://lali-iniciativa.com/>, [Fecha de consulta 30 de enero de 2018]

CHECA ARTASU, Martín (2016) *Proyecto de Investigación. El paisaje en México: Conocimiento de su valor, como derecho a un bien común y propuesta de legislación*, [http://csh.izt.uam.mx/sistema-divisional/SDIP/proyectos/archivos\\_rpi/pel\\_35150\\_1008\\_PROYECTO%20DE%20INVESTIGACI%C3%93NAREAMCHECAPAISAJE.pdf](http://csh.izt.uam.mx/sistema-divisional/SDIP/proyectos/archivos_rpi/pel_35150_1008_PROYECTO%20DE%20INVESTIGACI%C3%93NAREAMCHECAPAISAJE.pdf), [Fecha de consulta 30 de enero de 2018]

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en <http://whc.unesco.org/en/culturallandscape/>, [Fecha de consulta 30 de enero de 2018]

### Legislación.

Convenio Europeo del Paisaje, disponible en: <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0670786.pdf>, [Fecha de consulta 30 de enero de 2018]

Ley No. 22.351 de Argentina, disponible en: <https://www.parquesnacionales.gob.ar/ley22351/>, [Fecha de consulta 30 de enero de 2018]

Decreto Nacional No. 2148/90 de Argentina, disponible en: <http://www.patrimoniounatural.com/html/legislacion/91141092.html>, [Fecha de consulta 30 de enero de 2018]

Decreto-Ley 8912/77 del Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo de Argentina, disponible en: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-8912.html>, [Fecha de consulta 30 de enero de 2018]

Ley 12.704: Paisajes y Espacios Verdes Protegidos de la provincia de Buenos Aires, disponible: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-12704.html>, [Fecha de consulta 30 de enero de 2018]

Ley 19300: Sobre las Bases Generales del Medio Ambiente de Chile, disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30667>, [Fecha de consulta 30 de enero de 2018]

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de Nicaragua, disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/1B5EFB1E58D7618A0625711600561572?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/1B5EFB1E58D7618A0625711600561572?OpenDocument), [Fecha de consulta 30 de enero de 2018]

Ley de Áreas Naturales Protegidas de Perú, disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/normas/ley-areas-naturales-protégidas>, [Fecha de consulta 30 de enero de 2018].